

Orden de 23 de septiembre de 2008 por la que se desarrolla el Decreto 116/2008, de 8 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos de restauración denominados furanchos en Galicia.

El Decreto 116/2008, de 8 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos de restauración denominados furanchos en Galicia, establece en su artículo 3 que todos los furanchos, antes de iniciar su temporada de funcionamiento y, en todo caso, una vez al año, acreditarán haber hecho la preceptiva declaración de producción anual al órgano correspondiente de la consellería competente en materia de agricultura, así como tener concedida la autorización del ayuntamiento para el período de apertura pretendido.

No obstante, el Decreto 116/2008 no limita la temporada de funcionamiento, por lo que, habida cuenta de que la propia naturaleza de los furanchos es la de suministrar el vino excedente elaborado a partir de sus propios viñedos y destinado exclusivamente al autoconsumo, estos establecimientos no pueden mantenerse abiertos más tiempo de lo que permita la propia cosecha.

Por ello, conforme a las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Galicia en las materias de promoción y ordenación del turismo y sobre declaración de existencias, cosechas de uva y producción del sector vitivinícola, y en uso de las competencias atribuidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta de Galicia y de su presidente, y por el Reglamento de régimen interior de la Xunta de Galicia; Decreto 111/1984, de 25 de mayo, modificado por el Decreto 57/1994, de 25 de marzo,

DISPONGO:

Artículo 1º.-Temporada de funcionamiento.

Se establece con carácter general el comienzo de la temporada anual de funcionamiento de los furanchos el 1 de diciembre y su finalización el 30 de junio.

Artículo 2º.-Elección del período de apertura.

1. El período de apertura de los furanchos no podrá ser superior a los tres meses y, en todo caso, estará comprendido en la temporada de funcionamiento establecida en el artículo anterior.

2. Los/las titulares de los furanchos harán constar en la solicitud el período de funcionamiento pretendido y deberán presentar informe favorable del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3º.-Cambios del período de apertura.

1. En el supuesto de que el/la titular del furancho quiera modificar el período de apertura autorizado, deberá obtener la autorización previa del centro directivo correspondiente de la consellería competente en materia de turismo.

2. A estos efectos, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, informe favorable de dicho

cambio emitido por el ayuntamiento, así como el resguardo justificativo del pago de las tasas correspondientes.

3. Para la tramitación del correspondiente expediente de autorización turística se estará a lo establecido por los apartados 2º y 3º de los artículos 4 y 6 del Decreto 116/2008, de 8 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos de restauración denominados furanchos en Galicia.

Artículo 4º.-Cierre anticipado.

El agotamiento o falta de la cosecha de vino en un año será causa justificada para el cierre, por lo que no se aplicará como motivo para la tramitación de la baja de oficio prevista en el artículo 7.2º del Decreto 116/2008, de 8 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos de restauración denominados furanchos en Galicia. No obstante, el/la titular estará obligado a comunicar tal circunstancia a la delegación provincial correspondiente de la consellería competente en materia de turismo, para la correspondiente anotación registral del cierre temporal.

Disposición final

Entrada en vigor.-La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 23 de septiembre de 2008.

Fernando Xabier Blanco Álvarez
Conselleiro de Innovación e Industria

Alfredo Suárez Canal
Conselleiro del Medio Rural

CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto 218/2008, de 25 de septiembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en cocina y gastronomía.

El Estatuto de autonomía de Galicia, en su artículo 31, determina que es competencia plena de la Comunidad Autónoma de Galicia la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, en sus niveles y grados, en sus modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, con arreglo al punto primero de su artículo 81, la desarrollen.

La Ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, tiene por objeto la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las modalidades formativas.